



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, vencido el término del auto anterior, cumplido lo ordenado en auto anterior y a fin de resolver solicitud. -

CONSIDERACIONES:

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

Verificado el expediente se observa, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.34 del expediente digital, el Sr. Apoderado judicial de los demandados **INGRID YIBORT MONTILLA BASTO, ÓSCAR JAVIER MONTILLA BASTO, YENNY ANDREA MONTILLA BASTO y ERIKA YANETH MONTILLA BASTO**, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación por la cual se torna procedente ordenar que por Secretaría se corra traslado de las mismas en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.38 del expediente digital, el Sr. Apoderado judicial de los demandados **JORGE ELIECER MONTILLA NOPE, LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE y GLADYS MONTILLA DE PÉREZ (QEPD)**, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las mismas en los términos del artículo 443 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.40 del expediente digital, se tendrá a **DIANA MARÍA SICHACA MONTILLA, SANDRA BIBIANA SICHACA MONTILLA, ORLANDO PEREZ MONTILLA y WILSON**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SICHACA MONTILLA, en calidad de herederos determinados de la demandada **GLADYS MONTILLA DE PEREZ Q.E.P.D**, quienes recibirán el proceso en el estado en que se encuentra, y deberán ratificar el poder conferido al profesional del derecho **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, o en su defecto otorgar uno nuevo.

De igual manera se requerirá al profesional del derecho Luis Hernando Romero Mora, para que aporte el registro civil de nacimiento del Señor **JUAN MANUEL PEREZ MONTILLA**, a efectos de acreditar su calidad dentro del trámite.

Finalmente, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez realizados los emplazamientos de los herederos indeterminados de la Señora **GLADYS MONTILLA DE PEREZ Q.E.P.D**, nadie compareció al proceso.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: TENER a **DIANA MARÍA SICHACA MONTILLA**, **SANDRA BIBIANA SICHACA MONTILLA**, **ORLANDO PEREZ MONTILLA** y **WILSON SICHACA MONTILLA**, en calidad de herederos determinados de la demandada **GLADYS MONTILLA DE PEREZ Q.E.P.D**, quienes recibirán el proceso en el estado en que se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

encuentra, y podrán ratificar el poder conferido al profesional del derecho Luis Hernando Romero Mora, o en su defecto otorgar uno nuevo. -

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho Doctor Luis Hernando Romero Mora, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez realizados los emplazamientos de los herederos indeterminados de la Señora **GLADYS MONTILLA DE PEREZ Q.E.P.D**, nadie compareció al proceso. -

QUINTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior, y para resolver recurso. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente en su escrito, que si bien cierto mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de correr traslado de la contestación aportada por la sociedad demanda Sigma Energy S.A.S, no lo es menos, que frente a la contestación aportada por la sociedad RH Group S.A.S, en su decir, el Despacho no podría determinar la misma situación, puesto que se tuvo por no contestada la demanda.

Finalmente solicitó revocar el auto de fecha 06 de mayo de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado el expediente, de entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues tenga en cuenta la memorialista que las sociedades demandadas allegaron las contestaciones respectivas vía correo electrónico acreditando la remisión de una copia de las mismas a la dirección electrónica del extremo actor, situación por la cual, se entienden surtidos los traslados correspondientes en acatamiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que establece: (...) *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (...).

Así las cosas, y de las razones anteriormente esgrimidas, considera el Despacho que el auto de fecha 06 de mayo de 2022, no será revocado y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 06 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior, y para resolver recurso. -

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Como primera medida nos centraremos en el estudio de las excepciones previas dispuestas en el numeral 5° del citado art. 100 el cual contempla: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Señaló el excepcionante en su escrito, y como fundamento de estos mecanismos de defensa, que la demanda incumple las previsiones del numeral 4° del artículo 82 del C.G del P, por cuanto no se halla precisión entre los hechos relatados y las pretensiones señaladas en libelo de la demanda, pues la existencia del contrato que se alude en la demanda, en su decir, debe ser materia de comprobación del juez, teniendo en cuenta que en libelo de la demanda no se pretende la declaratoria del contrato, sino por el contrario se da por hecho la existencia del mismo.

Que el contrato báculo de la acción no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad demandada, quien, en su decir, lo desconocía por completo, situación por la cual no se podría solicitar la resolución de un contrato que no existe y no ha sido reconocido.



Que el actuar del extremo actor se encuentra inmerso en la causal 5° del artículo 100 del C.G del P, teniendo en cuenta que la demanda no cumple los requisitos formales previstos en el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P.

En el caso sometido a estudio se considera que la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

De conformidad con lo anterior, y de la exégesis realizada a la trasuntada norma, se tiene que la excepción de inepta demanda puede proponerse en los siguientes eventos: i) por falta de los requisitos formales y, ii) por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta para la prosperidad de la excepción formulada que las exigencias de forma se deben encaminar a identificar los aspectos, presupuestos adicionales y los anexos que debe contener cada libelo, así como la forma de proceder, y la calidad en que se cita a la contraparte cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario.

Al respecto señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así las cosas, de entrada, se advierte al memorialista, que ni por asomo se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada, pues tenga en cuenta que con los argumentos esgrimidos se ataca directamente las formalidades del título báculo de la acción y no así la falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones dentro del trámite como lo prevé el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que el debate planteado por la Sra. Apoderada del extremo actor recae en cuestiones estrictas de fondo y no de forma como lo establece el canon aludido, situación por la cual, los eventos en que el reparo tenga como eje fundamental atacar asuntos de fondo dentro del proceso, deben ser formulados mediante excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

Es por los anteriores argumentos que no le asiste la razón a la Apoderada de la sociedad demandada **SIGMA ENERGY S.A.S**, y, por tanto, nos lleva a concluir que la excepción previa analizada se encuentra llamada al fracaso, y así se declarará. -

Por lo expuesto,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la Apoderada de la sociedad demandada **SIGMA ENERGY S.A.S**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y para resolver recurso. -

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Como primera medida nos centraremos en el estudio de las excepciones previas dispuestas en el numeral 5° del citado art. 100 el cual contempla: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Señaló el excepcionante en su escrito, y como fundamento de estos mecanismos de defensa, que la demanda incumple las previsiones del numeral 4° del artículo 82 del C.G del P, por cuanto no se halla precisión entre los hechos relatados y las pretensiones señaladas en libelo de la demanda, pues la existencia del contrato que se alude en la demanda, en su decir, debe ser materia de comprobación del juez, teniendo en cuenta que en libelo de la demanda no se pretende la declaratoria del contrato, sino por el contrario se da por hecho la existencia del mismo.

Que el contrato báculo de la acción no se encuentra firmado por el representante legal de la sociedad demandada, quien, en su decir, lo desconocía por completo, situación por la cual no se podría solicitar la resolución de un contrato que no existe y no ha sido reconocido.



Que el actuar del extremo actor se encuentra inmerso en la causal 5° del artículo 100 del C.G del P, teniendo en cuenta que la demanda no cumple los requisitos formales previstos en el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P.

En el caso sometido a estudio se considera que la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

De conformidad con lo anterior, y de la exégesis realizada a la trasuntada norma, se tiene que la excepción de inepta demanda puede proponerse en los siguientes eventos: i) por falta de los requisitos formales y, ii) por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta para la prosperidad de la excepción formulada que las exigencias de forma se deben encaminar a identificar los aspectos, presupuestos adicionales y los anexos que debe contener cada libelo, así como la forma de proceder, y la calidad en que se cita a la contraparte cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario.

Al respecto señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Así las cosas, de entrada, se advierte al memorialista que ni por asomo se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada, pues tenga en cuenta que con los argumentos esgrimidos se ataca directamente las formalidades del título báculo de la acción y no así, la falta de los requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones dentro del trámite como lo prevé el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que el debate planteado por la apoderada del extremo actor recae en cuestiones estrictas de fondo y no de forma como lo establece el canon aludido, situación por la cual, los eventos en que el reparo tenga como eje fundamental atacar asuntos de fondo dentro del proceso, deben ser formulados mediante excepciones de mérito y resueltos en sentencia.

Es por los anteriores argumentos que no le asiste la razón a la Apoderada de la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, y por tanto, nos lleva a concluir que la excepción previa analizada se encuentra llamada al fracaso, y así se declarará.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la Apoderada de la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior y para resolver recurso. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante archivo electrónico No.24 del expediente digital, la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 06 de mayo de 2022.

Así las cosas, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, se tendrá a la profesional del derecho Karen Margarita González Zúñiga, como Apoderada judicial de la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes que en auto aparte se resolverá sobre las excepciones previas propuestas por cada uno de los demandados.

Una vez ejecutoriadas las providencias proferidas, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda formulando excepciones de mérito. -

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho a la profesional del derecho Karen Margarita González Zúñiga, como apoderada judicial de la sociedad demandada **RH GROUP S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de julio de 2022, fin de resolver recurso interpuesto, cumplido lo ordenado en auto anterior y vencido el término para contestar llamamiento en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que existen unas circunstancias que no permiten la resolución del recurso interpuesto por la Sra. Apoderada del extremo demandado en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados a algunos de los demandados por conducta concluyente, como pasa a estudiarse:

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se admitió la demanda ordenando notificar a los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

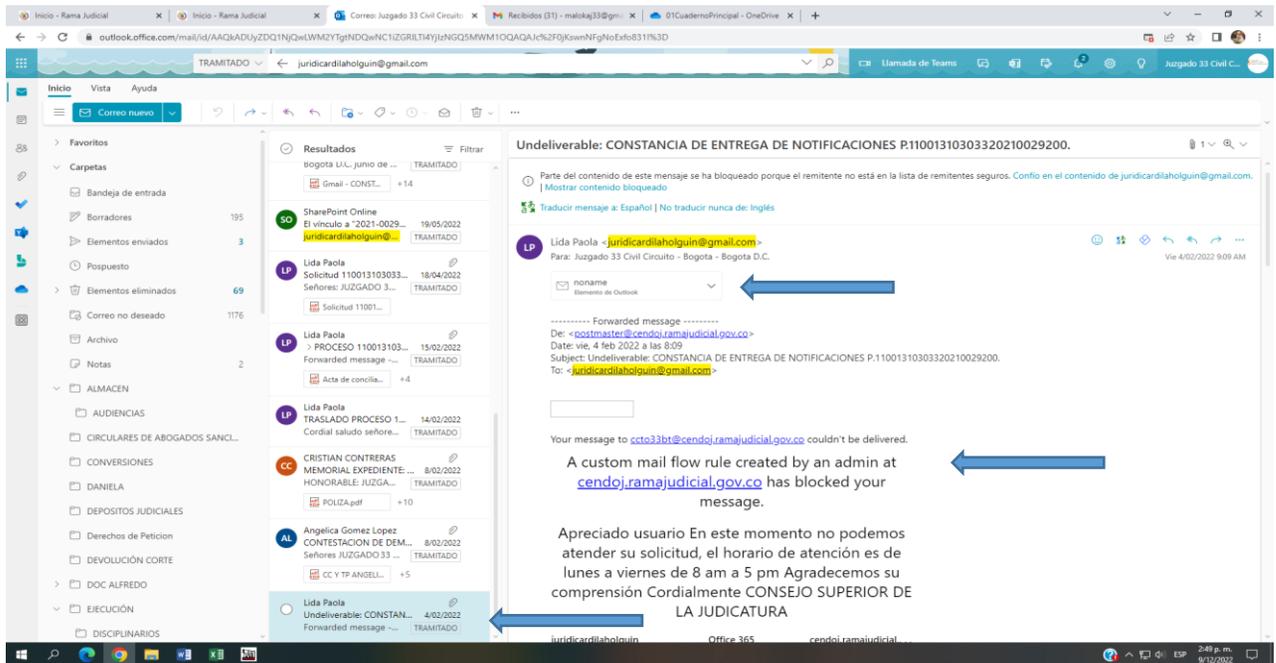
Posteriormente, por auto de fecha 21 de junio de 2022 se tuvo por notificados a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., JESÚS ANTONIO BARRETO GONZÁLEZ y TRANSBARRETOS S.A.S, por conducta concluyente, quienes contestaron la demanda, proponiendo medios exceptivos, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía, situación que se apreciará en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, de lo anterior, la Sra. Apoderada del extremo actor formuló recurso de reposición en contra de la mentada providencia indicando, que mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2022, remitió las diligencias de notificación a este estrado judicial para que obraran al plenario.

No obstante, lo anterior, y una vez verificados los correos electrónicos en la fecha señalada por la recurrente, se encontró la recepción que se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Sin embargo, de la revisión al cuerpo del correo se observa el siguiente mensaje ... “Your message to ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered. A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message” ... motivo por el cual, y ante la imposibilidad de verificar los adjuntos, no existe certeza real para determinar si efectivamente se acompañó dicha comunicación con la documental aludida por la memorialista.

Así las cosas, y previo a la resolución del recurso – *si es del caso* -, se ordenará que se oficie al Departamento de Sistemas y a la dependencia de Soporte de Correo Electrónico para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si la comunicación recibida de fecha 04 de febrero de 2022, en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, contiene alguna documental adjunta.

Verificada la documental contenida en el archivo electrónico No.50 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado José Leonardo Carrillo, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Sistemas y a la dependencia de Soporte de Correo Electrónico para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Despacho si la comunicación recibida de fecha 04 de febrero de 2022, dentro del presente proceso, en el correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, contiene alguna documental adjunta.-

SEGUNDO: Allegada la respuesta por parte de aquellas dependencias, se resolverá lo pertinente frente al recurso de reposición. -

TERCERO: TENER por notificado al demandado José Leonardo Carrillo, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de julio de 2022 a fin de resolver recurso interpuesto, cumplido lo ordenado en auto anterior y vencido el término para contestar llamamiento en garantía. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y una vez cumplidas las directrices dadas mediante providencia de esta misma data contenida en el cuaderno principal, se resolverá lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: cumplidas las directrices dadas mediante providencia de esta misma data contenida en el cuaderno principal, se resolverá lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con informe secretarial de fecha 14 de diciembre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, y teniendo en cuenta las anotaciones contenidas en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas HAV-422, objeto de la medida cautelar decretada dentro del asunto, se ordenará la citación de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor prendario, en acatamiento a las previsiones del artículo 462 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la citación de la de **BANCOLOMBIA S.A.**, en acatamiento a las previsiones del artículo 462 del C.G del P, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2.022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, a fin de resolver recurso. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que a la fecha no se ha trabado la litis, pues no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021.

En consecuencia, previo a decidir lo que en derecho corresponda y a fin de evitar futuras nulidades, se torna obligatorio ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021.

Surtido lo anterior, se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados.

De otro lado, se negará por improcedente la solicitud elevada por el Sr. Apoderado del extremo actor contenida en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, pues tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 (Ley 2213 de 2022), quienes deben estar debidamente representados dentro del presente trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 06 de octubre de 2021., conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Surtido lo anterior, se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados. -

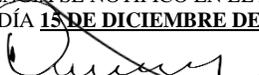
TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor contenida en el archivo electrónico No.19 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó el decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado demandante, se considera procedente acceder a la misma. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de la cuota parte de nuda propiedad del inmueble identificado con el **F.M.I. No.50N-707910**, que corresponda a los aquí demandados **JUAN SALGADO PARDO** y **MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO** – **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO, HOY

15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, para resolver el recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que el Despacho al requerir la constancia de confirmación del recibido de las notificaciones adelantadas al extremo demandado, impondría una carga innecesaria la cual se encuentra subsanada con la participación de la parte demandada dentro del asunto.

Que la parte demandada fue debidamente notificada, quien mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2021 dirigido a este estrado judicial, manifiesto que “**descorre el traslado de la demanda**”

Que de conformidad a lo anterior, mal podría el Despacho imponer una carga que ya se encuentra cumplida en el proceso.

Que de la misma manera se considera innecesaria la carga impuesta respecto de aportar al plenario copia del auto proferido por el juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2019, y copia del proceso ejecutivo adelantado por LEASING FENIX contra las aquí demandantes en el Juzgado 14 Civil municipal de ejecución de Bogotá.



Lo anterior, por cuanto en la oportunidad procesal correspondiente, ya sea, como prueba adicional, reforma de la demanda u otra eventualidad, se podrían allegar las documentales al plenario, sin necesidad de aplicar una imposición en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, y en su lugar, establecer que lo celebrado entre **SIYSTEMGROUP S.A.S** y **CONSULTING RESTREPO & CIA S.A.S**, obedece a una cesión de derechos litigiosos, y no a una transferencia del título valor. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que no se ha trabado la litis dentro del presente trámite. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente, conforme las razones que pasan a dilucidarse:

Verificada la bandeja de entrada del correo electrónico y consultado con la Secretaría del Despacho se logró establecer, que efectivamente mediante comunicación electrónica de fecha 29 de noviembre de 2021 se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, mismo dentro del cual se encuentra contenido el poder conferido al profesional del derecho que aportó al plenario dicha documental, sin que aquella obrara en el expediente como bien se observa en el informe rendido.

De otro lado, ante el requerimiento señalado en el ordinal **TERCERO** resolutive de la providencia de fecha 07 de julio de 2022, y teniendo en cuenta a la etapa procesal del presente trámite, aquel se considera prematuro.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual se requirió la demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, será revocado y, en su lugar, se establecerá que las notificaciones adelantadas por el extremo actor no cumplen los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, se tendrá al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA** notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P, y se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Henry Alonso Daza Melgarejo, como Apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.2452 del 29 de marzo de 2012, de la Notaría 72 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas. -

SEGUNDO: TENER al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G del P. Por Secretaría, contabilícense los términos con que cuenta el extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. -

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Henry Alonso Daza Melgarejo, como Apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.2452 del 29 de marzo de 2012, de la Notaría 72 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, para continuar con el trámite correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación al registro fotográfico de la valla aportada se observa que la misma no cumple los requisitos del literal g) numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, ya que en la citada valla no se incluyó la identificación del predio objeto de pertenencia como lo establece la trasuntada norma, situación por la cual no se tendrá en cuenta la misma.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a instalar y allegue nuevamente las fotografías de la valla con las adecuaciones señaladas en el inciso anterior, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Seguidamente, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022.

Finalmente, se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal **SEXTO** resolutivo del auto de fecha 18 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la valla aportada conforme a lo expuesto. -

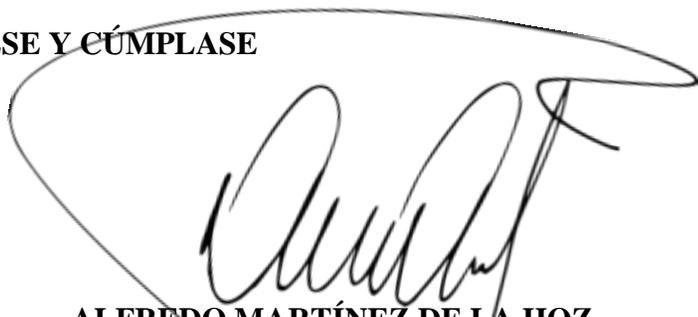
SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal **SEXTO** resolutivo del auto de fecha 18 de febrero de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2022, para resolver solicitud de corrección, y medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y las pruebas aportadas al plenario se tiene, que se torna obligatorio corregir el auto admisorio de la demanda, en atención a lo señalado en el inciso 2° del canon 285 del C.G. del P en el sentido de indicar, que el nombre de las demandadas corresponde a **JENNIFER NATHALIA SEGURA LOPEZ** y **DIANA CAROLINA SEGURA LOPEZ**, y no, como allí se indicó. -

De otro lado, y en atención a la solicitud de embargo elevada por el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, se torna necesario negar la misma por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que para este tipo de trámite se decretaron las medidas cautelares señaladas en el literal a) del artículo 590 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de las demandadas corresponde a **JENNIFER NATHALIA SEGURA LOPEZ** y **DIANA CAROLINA SEGURA LOPEZ**, y no, como allí se indicó. -

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de embargo elevada por el extremo actor conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho de oficio mediante informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, para resolver sobre solicitud de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, y por encontrarse procedente, se accederá a la misma. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, como empleado de **PROCAPS S.A.** Ofíciase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$213'142.639,00. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de la verificación del registro fotográfico de la valla aportada se observa que la misma No cumple los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, pues recuerde el memorialista que la información contenida en aquella debe ser la misma que obra en el auto admisorio de la demanda, situación que ni por asomo se configura en el presente caso, pues en la citada valla se incluyeron a los “herederos determinados” de los aquí demandados, y a los herederos indeterminados de los Señores **INDALECIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **GRACIELA ZAMORA PRECIADO Q.E.P.D**, quienes no han sido reconocidos dentro del presente asunto.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a instalar y allegue nuevamente las fotografías de la valla con las adecuaciones señaladas en el inciso anterior, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

De otro lado y una vez verificadas las gestiones de notificación contenidas en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, se torna del caso tener por notificado al demandado **PEDRO EMILIO RODRIGUES PRECIADO**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Asimismo, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021.

Finalmente, se Ordenará requerir a las entidades relacionadas en el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 13 de octubre de 2021, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en dicha providencia. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **PEDRO EMILIO RODRIGUES PRECIADO**, en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: REQUERIR a las entidades relacionadas en el ordinal **SÉPTIMO** resolutivo del auto de fecha 13 de octubre de 2021, para que procedan a dar cumplimiento a lo señalado en dicha providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante los archivos electrónicos No.22 a 26 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el extremo actor no acompañó la certificación de la empresa de servicios postales con el citatorio a efectos de verificar el cumplimiento a las previsiones del artículo 291 del C.G del P, situación por la cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor.

Así las cosas, y en atención a la contestación de la demanda obrante en el archivo electrónico No.29 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado **JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**” y “**EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**”, sobre las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado se resolverá en sentencia, en acatamiento a lo señalado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia No.11001310303320200034801 de fecha 25 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá al profesional del derecho Porfirio Quiñones Quiñones, como apoderado judicial del demandado **JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Adicionalmente se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.31 del expediente digital recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado **JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda formulando excepciones de mérito. -

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Porfirio Quiñones Quiñones, como apoderado judicial del demandado **JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.31 del expediente digital recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el demandado **JORGE ÁNGEL ARCE HERRERA**, se notificó en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal contestó la demanda sin controvertir el dictamen pericial aportado por el extremo actor contenido en archivo electrónico No.14 del expediente digital, ni alegar el pacto de indivisión señalado en el artículo 409 del C.G del P.

En consecuencia, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 *ibídem* se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$239.085.000,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en cita, se decreta el secuestro del bien inmueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-914199** de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, por las consideraciones expuestas. -

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el avalúo aportado por la parte demandante por no haber sido controvertido. -

TERCERO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$239.085.000,00). -



CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral 1º de la presente providencia. -

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley. -

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho mediante informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022): *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en cita, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado advirtiendo, que ya obra en el expediente escrito de apelación; no obstante, no se encuentra acreditado su traslado a la parte demandada, motivo por el cual, ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá acreditar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se observa además, que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, remita con destino a este Despacho copia de los videos de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, adelantadas en esa delegatura.

En atención a que la Delegatura requerida dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, se proveerá lo correspondiente en derecho.

Sea del caso señalar, además, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia, se torna necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Finalmente, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Manuela Gutiérrez Cano, como



Apoderada judicial del demandante **JUAN FERNANDO ZULUAGA JIMENEZ**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. –

QUINTO: TENER a la profesional del derecho Manuela Gutiérrez Cano, como apoderada judicial del demandante **JUAN FERNANDO ZULUAGA JIMENEZ**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, para requerir al extremo demandante. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor No ha dado cumplimiento la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. –

De otro lado, y respecto del memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, elevado por el demandante, habrá de revocar el poder por aquel conferido a la profesional del derecho Nidia Zoraida Rodríguez Valdivieso, de conformidad a las previsiones del artículo 76 del C.G del P.

Así las cosas, se insta al demándate para que otorgue un nuevo poder, debido a que ante el Juez Civil del Circuito únicamente podrá actuar a través de apoderado judicial.

Finalmente, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.17, del expediente digital, mediante el cual se solicita la terminación de las presentes diligencias por transacción, advierte el Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta, pues el profesional del derecho que allegó dicha solicitud, no ha sido reconocido en el proceso, ni acompañó su petitum con poder alguno que permita verificar la facultad para actuar dentro del asunto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Nidia Zoraida Rodríguez Valdivieso, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de terminación contenida en el archivo 17 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

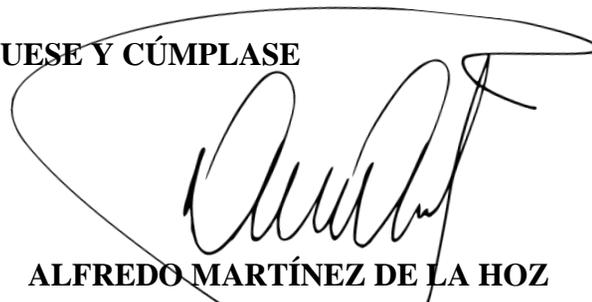
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, componente normativo que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado para adelantar un proceso de responsabilidad médica, teniendo en cuenta el encabezado de la demanda y el objeto de la conciliación fallida, y para demandar a la sociedad EVOLUCIÓN MEDICAL CENTER LTDA. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Aclare si pretende iniciar la demanda por la mala práctica médica o por la mala administración de las herramientas utilizadas en el procedimiento quirúrgico.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda a la mala práctica médica, o los fundamentos fácticos a la mala administración de las herramientas utilizadas en el procedimiento realizado.-
4. Aclare si pretende demandar al Señor WALBERTO ANTONIO SALGADO BUSTAMANTE, teniendo en cuenta la solicitud de interrogatorio, y en caso afirmativo, aporte el poder otorgado para demandar a dicho señor.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad EVOLUTION MEDICAL CENTER LTDA.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Médica instaurada por los Señores **JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO, JULIO ANDRÉS PEÑUELA GUTIÉRREZ, ELSA MARINA CASTRO CASTIBLANCO y ANGELO BRAYAN CASALLAS CASTRO** en contra de la sociedad **EVOLUTION MEDICAL CENTER y JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

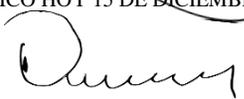
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022

JCHM.-


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **NANCY CEPEDA LÓPEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 000159622.

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.137.279.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 4222740000899471.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



3. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.629.344.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 5158160004239746.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

PAGARÉ 207419341479.

5. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$68.518.611.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 207419341479.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 6 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
7. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.649.323,78)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 207419341479.-
8. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$329.415,25)**, por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 207419341479.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.246.146,31)**, por concepto de otros contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la obligación No. 207419341479.-

10. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la Abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y en contra de **CAMILO FERNANDO GARCÍA GOYENECHÉ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 001304799600317455.

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$89.013.773.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



3. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA UN CENTAVOS M/CTE (\$8.118.888,61)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.-

PAGARÉ No. M026300105187604795000694549.

4. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$25.438.095,62)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
6. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.156.948,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.-

PAGARÉ No. M026300105187604795000704694.

7. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$57.785.730,03)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.931.688,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.-

10. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

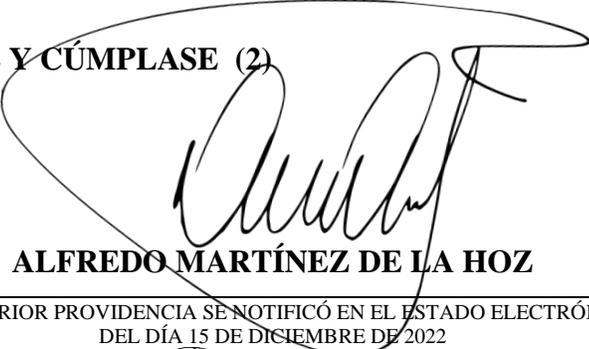
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada María Catalina Rodríguez Arango, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **OCTAVIO ALFONSO DÍAZ PEÑA** y **STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN** y en contra de **OLGA CATALINA VÁSQUEZ GIL** y **GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 001.

1. Por la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de enero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

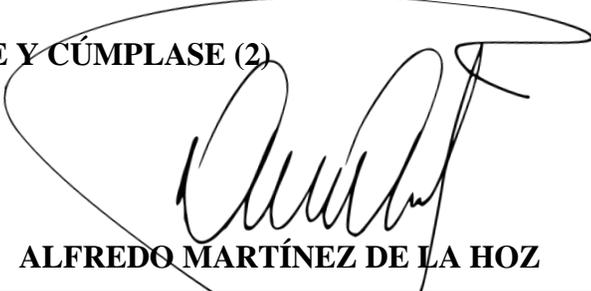
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **SEBASTIÁN MAURICIO ORTÍZ PESCADOR**, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

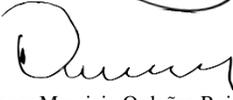
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00420

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones personales de la entidad demandante.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales primero relacionados para cada uno de los pagarés y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de expedición **no** superior a un (1) mes, el allegado data del 13 de julio de 2022.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

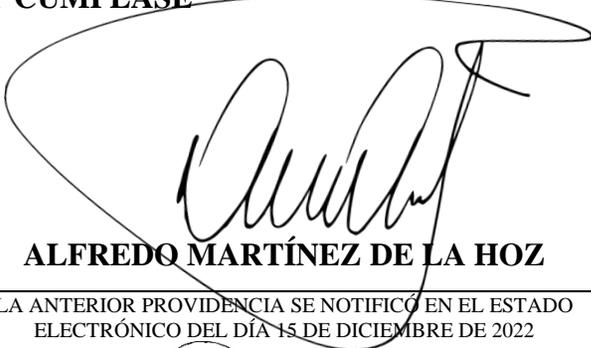
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de la sociedad **SARA U. COMPANY S.A.S.** y la señora **MARÍA CATALINA MEJÍA BOTERO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

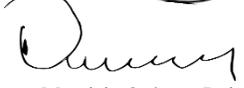
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado para adelantar un proceso Ejecutivo por Obligación de hacer, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*., e informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial el ordinal segundo y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Indique la dirección física de la parte demandante de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por la Señora **GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES** en contra del Señor **JUAN MANUEL TORRES RODRÍGUEZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

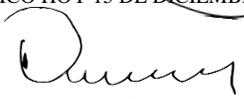
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Sucesión Intestada No. 2022-00463

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare la nulidad absoluta de la sucesión notarial de la Señora MARGARITA STELLA BÁEZ DE GUARÍN (q.e.p.d.) contenida en la escritura pública No. 4709 del 8 de octubre de 2013 de la Notaría 5° de Bucaramanga - Santander.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra reza “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”, dichos asuntos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, motivo por el cual será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad absoluta de Sucesión notarial de la Señora MARGARITA STELLA BÁEZ DE GUARÍN (q.e.p.d.), por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de ésta ciudad.-

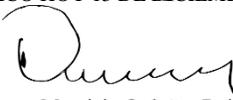
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-